

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°AU-01046 del 06 de abril de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE, solicitado por la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S., con Nit 901.139.998-1, representada legalmente por el señor ANDRES SANTIAGO ANGEL GOZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.551.002, a través de su autorizado el señor HENRY ALONSO QUINTERO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.409.616; para la construcción de una obra de drenaje transversal, en beneficio del predio identificado con FMI 017-12712, ubicado en la vereda La Ladera del municipio de La Ceja, Antioquia.

Que en virtud de la visita realizada al sitio de interés el día 22 de abril de 2021 y una vez revisada la información presentada por el usuario, la Corporación por medio del oficio N° CS-03579 del 29 de abril de 2021, requirió a la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES SANTIAGO ANGEL GOZÁLEZ, a través de su autorizado el señor HENRY ALONSO QUINTERO DUQUE, para que en el término de treinta (30) días calendario, presentara información complementaria a la solicitud del trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce, la cual fue allegada a través del escrito con radicado N°CE-08814 del 28 de mayo de 2021.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada, generándose el Informe Técnico N°IT-03792 del 30 de junio de 2021, dentro del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, concluyo lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES:

4.1 La solicitud consiste en la legalización de un box culvert circular, en tubería PVC de diámetro 0,60 m y longitud de 22,2 m. implementada para un cruce vial.

4.2 Se presentan dos estudios hidráulicos como se menciona a lo largo de este documento, sin embargo, se toma el allegado inicialmente (Radicado CE-05267 del 29 de marzo de 2021), por presentar el método adecuado como el usuario mismo lo manifiesta. Según ese informe el caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 años es:

Parámetro	Cuenca
Nombre de la Fuente:	Sní Nombre
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	2,66

4.3 La obra propuesta NO posee la capacidad hidráulica para transitar el caudal del periodo de retorno de 100 años.

4.4 Con la información presentada es no factible autorizar la ocupación de cauce ni aprobar la obra de ocupación implantada.

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”*.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”*

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-03792 del 30 de junio de 2021, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la Autorización de ocupación de cauce solicitado por la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES SANTIAGO ANGEL GOZÁLEZ, a través de su autorizado el señor HENRY ALONSO QUINTERO DUQUE; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de la Subdirección de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la OCUPACIÓN DE CAUCE solicitado por la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S., con Nit 901.139.998-1, representada legalmente por el señor ANDRES SANTIAGO ANGEL GOZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.551.002, a través de su autorizado el señor HENRY ALONSO QUINTERO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.409.616; para legalizar un Box culvert con tubería PVC de 0,60 de diámetro y 22.2m de longitud, ubicado en el predio con FMI 017-12712, localizado en la vereda La Ladera del municipio de La Ceja, Antioquia, toda vez que la obra propuesta NO posee la capacidad hidráulica para transitar el caudal del periodo de retorno de 100 años.

ARTICLO SEGUNDO: REMITIR COPIA de la presente actuación a la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación para para su conocimiento y competencia en el marco de la queja instaurada contra el interesado, expediente 053760335967.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES SANTIAGO ANGEL GOZÁLEZ, a través de su autorizado el señor HENRY ALONSO QUINTERO DUQUE.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de de1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata- Fecha: 01/07/2021 Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 05376.05.38057
Proceso: tramite ambiental / Asunto: ocupación de cauce